



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 658 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 15 NOV. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

**VISTO:** El expediente de Registro N° 27104-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **ANTONIETA BELEN SANCHEZ DE DELGADO**, contra la Resolución Directoral N° 2244 del 26 de agosto 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 171-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito del 10 de julio 2019, doña **ANTONIETA BELEN SANCHEZ DE DELGADO**, Pensionista del Decreto del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Profesora de Aula del Centro Educativo Mixto República de México de Rosaspata-Cusco, con el Quinto Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 30 horas semanales, solicita los siguientes beneficios y bonificaciones: 1) La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por el equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, conforme lo señalado en el primer párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 y el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED; 2) Pago de la Bonificación Personal, por el equivalente al 2% de su haber básico por cada año de servicios, conforme lo dispuesto en el Artículo 209° del Decreto Supremo N° 019-90-ED y en aplicación del Artículo 52° de la Ley del Profesorado, en base a la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre 2001; 3) El Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a una remuneración básica de S/ 50.00 anuales dispuesto por el Artículo 218° del Reglamento de la Ley del Profesorado; 4) Pago de la Bonificación Especial por Costo de Vida dispuesta por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, tomando en cuenta la Remuneración Básica de S/ 50.00 establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y 5) Pago de las bonificaciones y beneficios solicitados con los intereses legales y devengados. La administrada para sustentar su pretensión económica, refiere las disposiciones legales que corresponden a las bonificaciones y beneficios que peticona, los mismos que han sido mencionados anteriormente;

Que, por Resolución Directoral N° 2244 del 26 de agosto 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición de la pensionista **ANTONIETA BELEN SANCHEZ DE DELGADO**, sobre el cálculo y pago de diversos rubros remunerativos; a) Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total, en aplicación del Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 y lo dispuesto en el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED; b) Bonificación Personal, equivalente al 2% de la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales, por cada año de servicios oficiales en aplicación del Artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado; c) Compensación Vacacional, equivalente a la suma de S/ 50.00 anuales y d) Bonificaciones Especiales Extraordinarias sobre incrementos por costo de vida previstos en los Decretos de Urgencia Nros. 09-96, 073-97 y 011-99, incluidos los devengados e intereses legales, por lo expuesto en los considerandos de la citada Resolución Directoral;

Que, mediante escrito de fecha 04 de septiembre 2019, la administrada, interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2244 del 26 de agosto 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, la citada Resolución Directoral ha sido notificada a la impugnante el 28 de agosto 2019, conforme se desprende en el sello de notificación que se encuentra consignada en la parte inferior de la Resolución Directoral recurrida, así como lo señalado en el segundo párrafo del Informe Legal N° 52-2019-DREC/OAJ del 15 de octubre 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación del Cusco;





Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **ANONIETA BELEN SANCHEZ DE DELGADO**, contra la Resolución Directoral N° 2244 del 26 de agosto 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, respecto a la petición de la **BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION** por el equivalente al 30% de la remuneración total, en aplicación del primer párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, así como lo establecido en los Artículos 210° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, cabe señalar, que si bien la disposición legal mencionada establece que el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por concepto de **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación**, equivalente al 30% de su Remuneración Total Mensual;

Que, sin embargo las bonificaciones especiales que se otorgan al profesorado establecido en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con lo dispuesto por el Artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, entre otros como es la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación**, se otorga conforme lo señalado en el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece: Que la Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todo los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, asimismo como lo señalado en el Artículo 9° del mismo cuerpo normativo, que señala: Que, las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial establecido por el Decreto Supremo N° 235- 235-87-EF y la Bonificación Familiar señalado por el Artículo 52° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece, que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la **REMUNERACION TOTAL PERMANENTE**, establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisándose que el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° y lo prescrito en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha modificado tácitamente el Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 y lo dispuesto en el Artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED conforme lo expresado por el propio Tribunal Constitucional a través de la **Sentencia de fecha 02 de diciembre de 1997**, recaída en el expediente N° 432-95-AA/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de Enero de 1998, el citado Decreto Supremo fue expedido al amparo del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú del año 1979, reconociendo su jerarquía y capacidad para modificar el Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, siendo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puede modificar una Ley Ordinaria, por estar emitida dentro de las atribuciones y competencias del Presidente de la República establecidas en el Artículo. 211° de la Constitución Política del Perú del año 1979. En tal sentido la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación** por el equivalente al 30% de la Remuneración Total o Íntegra solicitada por la impugnante, debe otorgarse sobre la base de la Remuneración Total Permanente, establecida en el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con vigencia a partir del 01 de Febrero 1991;

Que, de la revisión y verificación de la Boleta de Pago correspondiente al mes de marzo 2019, que obra en el folio 3) del expediente administrativo principal, se evidencia que la impugnante percibe por concepto de **Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación** por la suma de S/ 22.46, de lo que se desprende que doña **ANTONIETA BELEN SANCHEZ DE DELGADO**, viene percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados a la fecha en que se ha generado el derecho tomando en cuenta la totalidad de las remuneraciones y bonificaciones que percibía a fecha de la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia la impugnante después de haber transcurrido 28 años, 05 meses y 10 días, computados desde la fecha de la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM ( 01 de febrero 1991) hasta el 10 de julio 2019 fecha de la petición de los beneficios y bonificaciones ( 10 de julio 2019), la administrada ha presentado



el petitorio de otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, invocando el pretexto indebido de la denominada **REMUNERACION TOTAL Y/O INTEGRAL**, en consecuencia en ningún caso la Bonificación Especial por Preparación de Clases puede ser calculada y otorgada por dos veces como pretende ilegalmente la impugnante;

Que, el monto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación consignada en la Boleta de Pago que se glosa en el expediente administrativo, se ha efectuado conforme a Ley, habiéndose determinado con las remuneraciones y bonificaciones que se encontraban vigentes a la fecha de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puntualizando que el cálculo de la citada Bonificación, se ha establecido con la totalidad de las Remuneraciones y Bonificaciones que venía percibiendo la impugnante al mes de enero 1991 y en ese sentido para la cuantificación de la bonificación prevista en el primero párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, se ha tomado en cuenta las remuneraciones y bonificaciones existentes a la vigencia del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por otra parte cabe referir que las remuneraciones y bonificaciones que se han otorgado por disposición legal expresa del gobierno central, posteriores a la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **no son de cómputo** para fines de determinar las Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación peticionada por la accionante, no corresponde considerar las bonificaciones que se han otorgado con posterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo contrario implicaría duplicidad de pago por un mismo concepto, por lo que no procede reajustar la Bonificación Especial por Preparación y Evaluación, tomando en cuenta la Remuneración Total y/o Íntegra después de más de 28 años, más aun si se tiene en cuenta que la Bonificación solicitada, no es materia de reajuste y/o modificatoria, debiendo prevalecer el importe inicial de la suma S/.22.46, por tanto su percepción es en el monto fijo que debe permanecer en el tiempo, salvo lo dispuesto por norma legal expresa emanada del Gobierno Central;

Que, en relación a la petición sobre la **BONIFICACION PERSONAL** por el equivalente al 2% por cada año de servicios oficiales prestados al Estado, en base a la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cabe señalar que el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM – Etapa Inicial del Proceso Gradual de Aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública, establece: Que la **REMUNERACION BASICA**, es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios, con excepción de la Bonificación Familiar, en ese sentido conforme establece el inciso c) del Artículo 3° del mismo cuerpo normativo, el reconocimiento de Tiempo de Servicios que se otorga en la administración pública, se materializa mediante lo que se denomina **BONIFICACION PERSONAL**, que se enmarca dentro del contexto establecido en la norma específica señalado por el Artículo 3° del citado Decreto Supremo, cuyo reconocimiento de tiempo de servicios comprende conforme a Ley hasta por 08 quinquenios que equivalen a 40 años de servicios prestados al Estado en razón del 2% por cada año de servicios oficiales prestados al Estado. En consecuencia el concepto de **Bonificación Personal** está referida al tiempo de servicios de los trabajadores de la Administración Pública, el mismo que debe reajustarse automáticamente en función a la Remuneración Básica de S/ 50.00 al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre del 2001, es decir a la vigencia del citado Decreto de Urgencia, que establece: "Fíjese a partir del 01 de septiembre del 2001 en S/ 50.00, la Remuneración Básica, para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón a su vínculo laboral, incluyendo Incentivos Laborales, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se otorguen a través del CAFAE, sean menores o iguales a S/ 1,250.00. El Segundo Artículo del citado Decreto de Urgencia, establece que el incremento de la Remuneración Básica de S/ 50.00 reajusta automáticamente en el mismo monto la **REMUNERACION PRINCIPAL** a que se refiere el inciso a) del Artículo Tercero del Decreto Supremo N° 057-86-PCM antes descrito;

Que, considerando el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establece la Estructura Inicial del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, la **REMUNERACION PRINCIPAL**, está constituida por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando establece el Reajuste Automático de la Remuneración Principal, **también Reajusta Automáticamente la Remuneración Básica**, precisándose que al reajustar la Remuneración Básica en S/ 50.00, también reajusta las Bonificaciones Especiales referidas a la Remuneración Básica, consecuentemente reajusta la **BONIFICACION PERSONAL**, definido por el Artículo 52° y lo dispuesto en el Artículo 47° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, así como lo dispuesto en el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, por Informe Técnico N° 1341-2016-SERVIR/GPGCS del 19 de Julio 2016, emitida por la Gerencia de Políticas y Gestión del Servicio Civil- Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala entre otros aspectos: Que de acuerdo con lo resuelto en el Precedente Vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones y en general toda otra retribución, que tengan





como base de cálculo la Remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta norma con fuerza de Ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que tiende a contradecir lo señalado por los Artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847. Por tanto la Bonificación Personal Docente, comprendidos en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, se calcula en función al haber o remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en ese sentido se concluye. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la bonificación establecida en dicha norma se otorgará a los servidores sujetos en el Decreto Legislativo N° 276, siempre que al 01 de Septiembre del 2001, hayan tenido como ingresos mensuales montos que sean menores o iguales a S/ 1,250.00, la Bonificación Personal de los servidores de carrera comprendidos en la Ley de Carrera Administrativa, se calcula en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, en relación al otorgamiento del **BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES** establecida por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM y la **BONIFICACION ESPECIAL POR COSTO DE VIDA**, señalada por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, tomando como base la Remuneración Básica de S/ 50.00 en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, con vigencia al 01 de septiembre de 2001, debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 4°, efectúa las precisiones del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo lo siguiente: Precísase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, **REAJUSTA UNICAMENTE** la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continúan percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con lo señalado por el Decreto Legislativo N° 847, que establece: Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus Empresas, en ese sentido se tiene que la **Bonificación Especial por Costo de Vida**, establecida por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99 con vigencias al 01 noviembre 1996, 01 agosto 1997 y 01 abril 1999, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. En consecuencia no es procedente atender la petición de la impugnante sobre el reajuste de los citados Decretos de Urgencia en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales y el **Beneficio Adicional por Vacaciones** por la suma de S/ 50.00 anuales, así como el pago de los reintegros, devengados e intereses legales, en virtud que la nueva Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como es las bonificaciones Especiales establecidas por los indicados Decretos de Urgencia, así como las bonificaciones extraordinarias de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el trabajador o pensionista del Estado;

Que, la recurrente doña **ANTONIETA BELEN SANCHEZ DE DELGADO**, mediante Resolución Directoral N° 1518 del 21 de mayo 1999, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, cesó a su solicitud a partir del 05 de mayo 1999, dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado y en su Tercer Artículo de la misma, se otorga a partir del 06 de mayo 1999 la Pensión Provisional por la suma de S/ 759.65, equivalente al 90% de la probable pensión definitiva que le corresponde, comprendido en el Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, por la suma de S/ 123.65 por el ciclo laboral de 300/300 meses, que corresponde a 27 años, 00 meses y 00 días de servicios oficiales prestados al Estado, con inclusión de cuatro años de formación profesional. De aquí se desprende fehacientemente que **NO CORRESPONDE** el beneficio de la **COMPENSACION VACACIONAL**, establecida por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, por el periodo que se encontraba en la **CONDICION DE PENSIONISTA DEL DECRETO LEY N° 20530**, en consecuencia no tiene derecho a la percepción del beneficio adicional de la Compensación Vacacional, en virtud que la administrada, a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fija la nueva Remuneración Básica en S/. 50.00 mensuales con efectividad al 01 de septiembre, la impugnante tenía la **CONDICION DE PENSIONISTA DEL ESTADO**, comprendido en los alcances del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, en virtud que la administrado ha cesado en la función pública con anterioridad al 01 de septiembre 2001. Cabe puntualizar que el beneficio de la Compensación Vacacional **solo corresponde al servidor de la administración pública que tiene la condición de trabajador en actividad laboral y en ningún caso para el servidor que ostenta la condición de pensionista del Estado** como es en el presente caso, sujeto entre otros en los Regímenes Laborales Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 y el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público según sea el caso, teniendo en cuenta que el **servidor público en actividad laboral** tiene derecho al goce físico de vacaciones conforme a Ley, en tanto que el **Pensionista del Decreto Ley N° 20530**, no le corresponde el goce físico de vacaciones, consecuentemente no hay lugar para la percepción de la





Compensación Vacacional por la suma de S/ 50.00 anuales en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre 2001;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF que se encuentra vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece: Que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector, es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia bajo este contexto legal, no corresponde el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el Beneficio Adicional por Vacaciones por la suma de S/. 50.00 y el reajuste de las Bonificaciones Especiales establecidas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96- 073-97 y 011-99, calculados en base a la nueva Remuneración Básica de S/. 50.00, establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de Septiembre 2001, así como el pago de los devengados e intereses legales;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por tanto la solicitud formulada por la impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por la administrada contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

Estando al Dictamen N° 171-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **ANTONIETA BELEN SANCHEZ DE DELGADO**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Profesora de Aula del Centro Educativo Mixto República de México de Rosaspata-Cusco, con el Quinto Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 30 horas semanales, contra la Resolución Directoral N° 2244 del 26 de agosto 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco: Por tanto **FUNDADO** en el extremo que corresponde al pago de la **BONIFICACION PERSONAL** equivalente al 2% por cada año de servicios prestados al Estado, tomando como base de cálculo la Remuneración Básica del S/ 50.00 mensuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de septiembre 2001 e **INFUNDADO**, en lo referente a los siguientes Beneficios y Bonificaciones; 1) **BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION** por el equivalente al 30% de la pensión total; 2) **BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES**, establecido por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, tomando en cuenta la Remuneración Básica de S/ 50.00 anuales; 3) Reajuste de las **BONIFICACIONES ESPECIALES por Costo de Vida, establecidas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99**, considerando la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por el equivalente al 16% en



cada caso y en cada oportunidad, debiendo **CONFIRMARSE** en estos extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

**ARTICULO SEGUNDO, DECLARAR AGOTADA** la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesada y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



*JPG*  
**JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

